

**PROYECTO DE LEY QUE REFORMA  
EL DECRETO LEGISLATIVO N° 613  
CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y  
LOS RECURSOS NATURALES**

## **Proyecto de Ley que reforma el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

<b>TÍTULO PRELIMINAR .....</b>	<b>8</b>
Artículo I.- Derecho fundamental.....	8
Artículo II.- Principio de desarrollo sostenible .....	8
Artículo III.- Rol del Estado en materia ambiental .....	8
Artículo IV.- Derecho de acceso a la información .....	8
Artículo V.- Derecho a la participación en la gestión ambiental.....	8
Artículo VI.- Derecho de acceso a la justicia ambiental .....	9
Artículo VII.- Principio de prevención.....	9
Artículo VIII.-Principio de precaución.....	9
Artículo IX.- Principio contaminador-pagador .....	9
Artículo X.- Principio de responsabilidad ambiental .....	9
Artículo XI.- Principio de equidad .....	9
Artículo XII.- Función ambiental de la propiedad .....	10
Artículo XIII.-El ambiente como Patrimonio de la Nación .....	10
Artículo XIV.-Carácter de orden público de las normas ambientales.....	10
<b>TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>10</b>
Artículo 1°.- Objetivo y ámbito.....	10
Artículo 2°.- Carácter ordenador del Código .....	10
<b>TITULO II POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES.....</b>	<b>11</b>
Artículo 3°.- Fundamento de la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales.....	11
Artículo 4°.- Del objetivo de la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales.....	11
Artículo 5°.- Diseño y aplicación de políticas ambientales.....	11
Artículo 6°.- Principios supletorios .....	12
Artículo 7°.- De la política exterior en materia ambiental .....	12
Artículo 8°.- De la gestión ambiental .....	13
Artículo 9°.- De los principios de la gestión ambiental.....	13
<b>TÍTULO III INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES .....</b>	<b>14</b>
Artículo 10°.- Instrumentos básicos para la implementación de la Política.....	14

<b>CAPÍTULO 1 SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL.....</b>	<b>14</b>
Artículo 11°.- Fundamento .....	14
Artículo 12°.- Conformación .....	15
<b>CAPITULO 2 ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO .....</b>	<b>15</b>
Artículo 13°.- De la planificación y del ordenamiento territorial .....	15
Artículo 14°.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial .....	15
Artículo 15°.- Ordenamiento urbano .....	16
<b>CAPITULO 3 SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.....</b>	<b>16</b>
Artículo 16°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental .....	16
Artículo 17°.- Del organismo coordinador del SEIA. ....	16
Artículo 18°.- Planes de Adecuación y Manejo Ambiental .....	17
Artículo 19°.- Planes de Cierre de Actividades.....	17
Artículo 20°.- Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales .....	17
<b>CAPITULO 4 SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.....</b>	<b>17</b>
Artículo 21°.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental.....	17
<b>CAPITULO 5 DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL .....</b>	<b>18</b>
Artículo 22°.- De los incentivos .....	18
Artículo 23°.- Financiamiento de la gestión ambiental .....	18
Artículo 24°.- Destino de la recaudación tributaria.....	18
Artículo 25°.- Información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado.....	18
Artículo 26°.- Fondos Ambientales.....	18
Artículo 27°.- Prioridades para la recaudación de fondos .....	19
Artículo 28°.- Cooperación Internacional .....	19
Artículo 29°.- Rol de los privados .....	19
<b>TITULO IV ORGANIZACIÓN DEL ESTADO .....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO 1 SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL.....</b>	<b>19</b>
Artículo 30°.- De la Autoridad Ambiental .....	19
Artículo 31°.- Del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.....	20
Artículo 32°.- De la finalidad del CONAM .....	20
Artículo 33°.- Atribuciones del CONAM .....	20
Artículo 34°.- De la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente .....	21
Artículo 35°.- Vacíos y superposiciones en las atribuciones ambientales. ....	21

Artículo 36°.- De la finalidad del Sistema.....	21
<b>CAPITULO 2 GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL.....</b>	<b>21</b>
Artículo 37°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales.....	21
Artículo 38°.- De los instrumentos de gestión ambiental.....	21
Artículo 39°.- De los mecanismos de coordinación y consulta.....	22
<b>CAPITULO 3 GESTIÓN AMBIENTAL DESCENTRALIZADA.....</b>	<b>22</b>
Artículo 40°.- Del ejercicio regional de funciones ambientales.....	22
Artículo 41°.- De las Comisiones Ambientales Regionales.....	22
Artículo 42°.- Del ejercicio local de funciones ambientales.....	22
Artículo 43°.- De las Comisiones Ambientales Municipales.....	23
Artículo 44°.- De la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital.....	23
<b>CAPITULO 4 FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES AMBIENTALES.....</b>	<b>23</b>
Artículo 45°.- Sistemas Integrados de Gestión Ambiental.....	23
Artículo 46°.- De la Procuraduría.....	24
Artículo 47°.- De la Capacitación.....	24
<b>TITULO V APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPITULO 1 CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.....</b>	<b>24</b>
Artículo 48°.- Protección de la atmósfera.....	24
Artículo 49°.- Vulnerabilidad y desastres frente al cambio climático.....	24
Artículo 50°.- De la conservación, preservación y aprovechamiento sostenible del recurso agua.....	25
Artículo 51°.- Del uso, conservación y aprovechamiento sostenible del recurso suelo.....	25
Artículo 52°.- De la intangibilidad de las áreas agrícolas.....	26
Artículo 53°.- Conservación de los ecosistemas marinos y aprovechamiento sostenible de recursos marino costeros.....	26
Artículo 54°.- Protección de los bosques y la lucha contra la deforestación.....	26
Artículo 55°.- Promover el manejo de la fauna y flora silvestre.....	27
<b>CAPITULO 2 CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.....</b>	<b>27</b>
Artículo 56°.- Lineamientos para políticas sobre aprovechamiento y conservación de la diversidad biológica.....	27
Artículo 57°.- Conservación de ecosistemas.....	27
Artículo 58°.- Conservación de las especies.....	28
Artículo 59°.- Recursos genéticos.....	28

Artículo 60°.-	Protección de los conocimientos tradicionales.....	28
Artículo 61°.-	Promoción de la biotecnología.....	28
<b>CAPITULO 3 MODALIDADES DE CONSERVACIÓN IN SITU .....</b>		<b>28</b>
Artículo 62°.-	Conservación in situ.....	28
Artículo 63°.-	Protección de muestras representativas a través de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINANPE.....	28
Artículo 64°.-	Áreas Naturales Protegidas por el Estado .....	29
Artículo 65°.-	Zonas de amortiguamiento .....	29
Artículo 66°.-	Inclusión de las ANP en el SINIA y sistemas de información.....	29
Artículo 67°.-	Derechos de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en las ANP.....	29
Artículo 68°.-	Ecosistemas frágiles .....	29
Artículo 69°.-	Ecosistemas de Montaña .....	30
<b>CAPÍTULO 4 MODALIDADES DE CONSERVACIÓN EX SITU .....</b>		<b>31</b>
Artículo 70°.-	Conservación ex situ .....	31
<b>TITULO V CALIDAD AMBIENTAL .....</b>		<b>31</b>
Artículo 71°.-	De la calidad ambiental .....	31
<b>CAPITULO 1 PARÁMETROS DE CONTAMINACION AMBIENTAL .....</b>		<b>32</b>
Artículo 72°.-	Estándar de Calidad Ambiental - ECA .....	32
Artículo 73°.-	Límite Máximo Permisible - LMP .....	32
Artículo 74°.-	Elaboración de ECAs y LMPs .....	32
Artículo 75°.-	Normas de calidad ambiental de carácter transitorio .....	33
Artículo 76°.-	Otras normas técnicas ambientales .....	33
Artículo 77°.-	Cronogramas de cumplimiento en los LMP.....	33
Artículo 78°.-	Planes de prevención y descontaminación del ambiente .....	33
Artículo 79°.-	Ruidos y Vibraciones .....	33
Artículo 80°.-	Radiaciones Ionizantes y No Ionizantes.....	33
<b>CAPITULO 2 GESTION DE RESIDUOS.....</b>		<b>34</b>
Artículo 81°.-	Manejo de residuos sólidos municipales.....	34
Artículo 82°.-	Provisión del servicio de residuos sólidos.....	34
Artículo 83°.-	Minimización, segregación y reciclaje.....	34
Artículo 84°.-	Disposición final de residuos sólidos municipales.....	34
Artículo 85°.-	De las sustancias, materiales y residuos peligrosos .....	34
<b>CAPITULO 3 VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES .....</b>		<b>35</b>
Artículo 86°.-	Vertimiento de aguas residuales.....	35
Artículo 87°.-	Política en materia de residuos líquidos domésticos.....	35

Artículo 88°.-	Entidades competentes en materia de residuos líquidos domésticos ...	35
Artículo 89°.-	Planes de desarrollo de las ciudades y tratamiento de residuos líquidos y excretas .....	35
Artículo 90°.-	Tratamiento de residuos líquidos domésticos y excretas en el ámbito rural.....	36
<b>CAPITULO 4 EMISIÓN DE GASES.....</b>		<b>36</b>
Artículo 91°.-	Vigilancia epidemiológica y Estados de Alerta .....	36
<b>CAPITULO 5 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO ...</b>		<b>36</b>
Artículo 92°.-	De la construcción.....	36
Artículo 93°.-	Del agua para consumo humano .....	37
Artículo 94°.-	Normas de desempeño ambiental.....	37
Artículo 95°.-	Planificación de las ciudades y agua para consumo humano.....	37
<b>CAPITULO 6 PREVENCIÓN DE DESASTRES .....</b>		<b>37</b>
Artículo 96°.-	De la prevención de los desastres.....	37
Artículo 97°.-	De la prevención de desastres ambientales .....	37
Artículo 98°.-	Declaración de emergencias y desastres ambientales .....	37
Artículo 99°.-	Consecuencias de desastres ambientales.....	38
<b>TÍTULO VII EMPRESA Y AMBIENTE .....</b>		<b>38</b>
<b>CAPITULO 1 PRODUCCIÓN LIMPIA.....</b>		<b>38</b>
Artículo 100°.-	Promoción de la producción limpia .....	38
<b>CAPITULO 2 RESPONSABILIDAD SOCIAL, NORMAS VOLUNTARIAS Y AUTORREGULACIÓN.....</b>		<b>38</b>
Artículo 101°.-	Responsabilidad Social de la Empresa.....	38
Artículo 102°.-	Promoción de las normas voluntarias.....	38
Artículo 103°.-	Normas de Calidad, Ecoetiquetado y Autorregulación.....	39
Artículo 104°.-	Promoción de programas de autorregulación.....	39
<b>CAPÍTULO 3 CONSUMO SOSTENIBLE.....</b>		<b>39</b>
Artículo 105°.-	Del consumo sostenible.....	39
<b>CAPÍTULO 4 COMERCIO Y AMBIENTE .....</b>		<b>39</b>
Artículo 106°.-	De los tratados internacionales.....	39
Artículo 107°.-	De la regulación y control de sustancias peligrosas .....	39

<b>TÍTULO VIII</b>	<b>CIUDADANÍA AMBIENTAL .....</b>	<b>40</b>
<b>CAPITULO 1</b>	<b>POBLACIÓN Y AMBIENTE .....</b>	<b>40</b>
Artículo 108°.-	De los Asentamientos Humanos .....	40
Artículo 109°.-	De la salud ambiental .....	40
Artículo 110°.-	De la relación entre cultura y ambiente.....	40
Artículo 111°.-	Políticas poblacionales y gestión ambiental.....	40
Artículo 112°.-	Comunidades indígenas y nativas .....	40
Artículo 113°.-	Actividades extractivas y comunidades indígenas y nativas.....	41
<b>CAPITULO 2</b>	<b>INFORMACIÓN AMBIENTAL .....</b>	<b>41</b>
Artículo 114°.-	Acceso a la información .....	41
Artículo 115°.-	Definición de información ambiental.....	41
Artículo 116°.-	De las obligaciones.....	42
Artículo 117°.-	Del procedimiento .....	42
Artículo 118°.-	Formular peticiones y promover iniciativas.....	42
Artículo 119°.-	Información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental .....	42
Artículo 120°.-	Información vinculada a la temática ambiental y recursos naturales.	42
Artículo 121°.-	Informe sobre Estado del Ambiente.....	42
Artículo 122°.-	Cuentas Nacionales Ambientales .....	43
Artículo 123°.-	Del SINIA .....	43
<b>CAPITULO 3</b>	<b>PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....</b>	<b>43</b>
Artículo 124°.-	Definición de participación ciudadana ambiental .....	43
Artículo 125°.-	Del ámbito de acción de la participación ciudadana ambiental .....	43
Artículo 126°.-	Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana .....	44
<b>CAPITULO 4</b>	<b>CIENCIA , TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL....</b>	<b>44</b>
Artículo 127°.-	Investigación Ambiental .....	44
Artículo 128°.-	Fomento de la investigación científica y tecnológica .....	44
Artículo 129°.-	Fomento de la investigación ambiental .....	45
Artículo 130°.-	Comunidades y Tecnología Ambiental .....	45
Artículo 131°.-	Educación Ambiental .....	45
Artículo 132°.-	De la Política Nacional de Educación Ambiental .....	45
Artículo 133°.-	Incorporación en los planes y programas educativos.....	46
Artículo 134°.-	Medios de Comunicación.....	46
Artículo 135°.-	Capacitación Ambiental .....	46
Artículo 136°.-	De las Universidades y la formación profesional.....	46

<b>TÍTULO IX</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>CAPITULO 1</b>	<b>FISCALIZACIÓN Y CONTROL.....</b>	<b>47</b>
Artículo 137°.-	De los regímenes de fiscalización y control ambiental .....	47
Artículo 138°.-	De las inspecciones .....	47
Artículo 139°.-	De la vigilancia y monitoreo ambiental .....	47
Artículo 140°.-	Vigilancia Ciudadana .....	47
<b>CAPITULO 2</b>	<b>RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL .....</b>	<b>47</b>
Artículo 141°.-	De la infracción de las normas del Código .....	47
Artículo 142°.-	De las sanciones .....	48
Artículo 143°.-	De la calificación de la infracción.....	48
Artículo 144°.-	Medidas cautelares .....	48
Artículo 145°.-	De la relación otras regímenes de responsabilidad. ....	49
Artículo 146°.-	De la responsabilidad de los profesionales .....	49
Artículo 147°.-	Del régimen de sanciones.....	49
Artículo 148°.-	Non bis in idem .....	49
Artículo 149°.-	Responsabilidad Civil por Daños Ambientales.....	49
Artículo 150°.-	Seguros y Garantías.....	50
Artículo 151°.-	Modificación del Código Penal.....	50
Artículo 152°.-	Modificatoria de la Ley N° 26631.....	52
<b>CAPITULO 3</b>	<b>MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....</b>	<b>53</b>
Artículo 153°.-	Arbitraje .....	53
Artículo 154°.-	Conciliación .....	53
<b>TÍTULO X</b>	<b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES.....</b>	<b>53</b>
Artículo 155°.-	Derogatoria.....	53

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Artículo I.- Derecho fundamental**

Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de su vida.

Todos tienen el deber de proteger el ambiente, conservar los recursos naturales y contribuir a una efectiva gestión ambiental.

### **Artículo II.- Principio de desarrollo sostenible**

El ejercicio y la protección de los derechos que establece el presente Código, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos económicos, sociales y ambientales del desarrollo, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

### **Artículo III.- Rol del Estado en materia ambiental**

El Estado tiene el deber de adoptar las políticas, los instrumentos y las medidas necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos establecidos en el presente Código, así como la cabal aplicación de los principios, lineamientos, y mandatos establecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al sector privado y a la sociedad civil.

### **Artículo IV.- Derecho de acceso a la información**

Toda persona tiene el derecho a ser informada de las políticas, normas, medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente la salud de las personas o la integridad del ambiente y de los recursos naturales.

Todos están obligados a proporcionar oportunamente a las autoridades la información necesaria para la efectiva prevención y mitigación del daño ambiental y la conservación de los recursos naturales.

### **Artículo V.- Derecho a la participación en la gestión ambiental**

Toda persona tiene el derecho de participar responsablemente en la definición y aplicación de la política, las normas jurídicas y las medidas relativas al ambiente y a los recursos naturales, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.

#### **Artículo VI.- Derecho de acceso a la justicia ambiental**

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales en defensa del ambiente y de los recursos naturales.

El ambiente adecuado constituye un interés difuso cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, siendo un bien de inestimable valor patrimonial. En consecuencia, se pueden interponer acciones en defensa del ambiente adecuado en función del interés moral, aun cuando el peticionante, demandante o denunciante carezca de interés económico directo, sin perjuicio de las acciones individuales o colectivos a que hubiera lugar.

#### **Artículo VII.- Principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivo prioritario eliminar y vigilar las causas de la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar dichas causas, se deben adoptar las medidas de mitigación, recuperación o restauración, o eventual compensación, que corresponda.

#### **Artículo VIII.- Principio de precaución**

Cuando haya riesgo de daño grave o irreversible a la salud o al ambiente, la falta de certeza científica absoluta no constituye razón suficiente para postergar la adopción de medidas destinadas a eliminar o reducir dicho riesgo.

#### **Artículo IX.- Principio contaminador-pagador**

Los costos de la prevención, la vigilancia, la restauración, la reparación y la eventual compensación producto de la degradación del ambiente deben ser asumidos por los responsables de la misma.

Es obligatoria la internalización de los costos ambientales en la contabilidad de las entidades productoras, comercializadoras o de servicios, públicas o privadas, así como en los distintos proyectos productivos y sociales.

#### **Artículo X.- Principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación ambiental está obligado a adoptar las medidas de restauración o reparación que corresponda; y a compensarlo cuando lo anterior no fuera posible, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que haya lugar.

#### **Artículo XI.- Principio de equidad**

La elaboración e implementación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a reducir las inequidades socioeconómicas existentes.

## **Artículo XII.- Función ambiental de la propiedad**

Los atributos de la propiedad deben ejercerse en armonía con el derecho al ambiente adecuado y el desarrollo sostenible. Por ley se pueden establecer limitaciones al ejercicio de la propiedad por razones de protección del ambiente o conservación de los recursos naturales.

## **Artículo XIII.- El ambiente como Patrimonio de la Nación**

El ambiente y los recursos naturales, incluyendo los servicios ambientales que brindan, constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación puede ser invocado como causa de necesidad y utilidad públicas.

## **Artículo XIV.- Carácter de orden público de las normas ambientales**

Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y sus recursos son de orden público.

El diseño, aplicación e interpretación de las normas ambientales y sobre los recursos naturales de carácter nacional, regional o local, debe realizarse en concordancia con los principios, lineamientos y normas contenidas en el presente Código.

# **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

## **Artículo 1°.- Objetivo y ámbito**

El presente Código establece los principios y normas básicas para mejorar la calidad de vida de la población, mediante la protección y recuperación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a fin de lograr el desarrollo sostenible del país.

Es aplicable a toda entidad pública y privada, dentro del territorio nacional, por lo que el desarrollo de todo proyecto de inversión o empresa, obra, actividad, servicio o iniciativa, debe sujetarse a los mandatos establecidos en el presente Código, así como en sus normas complementarias y reglamentarias.

## **Artículo 2°.- Carácter ordenador del Código**

Este Código debe ser entendido como una norma ordenadora del marco legal vigente para la gestión ambiental en el país, por lo que sus mandatos son de obligatorio cumplimiento en la elaboración, aplicación e interpretación de los dispositivos legales dictados o que se dicten a fin de proteger la calidad ambiental, la conservación de los recursos naturales y la salud pública, en los niveles de gobierno nacional, regional y local.

## **TITULO II POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

### **Artículo 3°.- Fundamento de la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales**

La Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas y programas establecidas por el Estado, para orientar el accionar de las entidades del gobierno en sus tres niveles de actuación, nacional, regional y local; al sector privado y a la sociedad civil, hacia el logro de las prioridades nacionales, en materia de protección del ambiente y conservación de los recursos naturales.

### **Artículo 4°.- Del objetivo de la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales**

El objetivo de la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales es el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, mediante la protección y recuperación del ambiente y la conservación de los recursos naturales, a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana y el desarrollo sostenible del Perú. Asimismo, la Política Ambiental Nacional y de los Recursos Naturales se orienta a generar condiciones razonables para lograr el crecimiento, la mayor productividad y competitividad de las actividades económicas en el país, de una manera responsable y congruente con los objetivos de la gestión ambiental y la dignidad humana. De este modo, la Política Ambiental Nacional busca incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias de las políticas públicas del Estado, y en particular, las de carácter económico, social y cultural.

### **Artículo 5°.- Diseño y aplicación de políticas ambientales**

El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales de nivel nacional, regional y local, están sujetas a lo dispuesto en el Título Preliminar de éste Código, así como a la efectiva aplicación de los siguientes lineamientos:

1. El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
2. La protección y recuperación del ambiente y de los componentes que lo integran.
3. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
4. La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.
5. La conservación de la diversidad biológica, a través de la protección de los ecosistemas, las especies silvestres y su propia diversidad genética. Ninguna

- consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran implicar el exterminio de especies o sub especies vegetales o animales.
6. La extracción y utilización de los recursos naturales no renovables, en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales.
  7. La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpios, incentivando el uso de las mejores tecnologías ambientalmente disponibles.
  8. El desarrollo sostenible de las ciudades y regiones del país, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos.
  9. La promoción de la educación ambiental y la generación de una ciudadanía ambiental responsable.
  10. El carácter transversal de la gestión ambiental, entendiéndose que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos global e intersectorialmente y al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.
  11. La planificación de la gestión pública para promover el desarrollo sostenible en forma integrada con los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad del país
  12. Velar porque las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde se ejerce soberanía y jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Perú.

#### **Artículo 6°.- Principios supletorios**

La gestión ambiental se debe orientar en base a los mandatos, principios y lineamientos de política establecidos en el presente Código y de forma supletoria por los principios contenidos en la Declaración de Río de 1992 suscrita por el Perú, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

#### **Artículo 7°.- De la política exterior en materia ambiental**

La política exterior del Estado Peruano se rige por los siguientes principios:

1. El Estado promueve y coopera en el desarrollo del derecho internacional ambiental. La política internacional ambiental del Estado se orientará, según corresponda, y en cuanto sea aplicable, por lo dispuesto en el Título Preliminar, en los lineamientos de política del presente Código y en la Política Ambiental Nacional.
2. El Estado tiene el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos de acuerdo a sus políticas ambientales y de desarrollo.
3. El Estado promueve el desarrollo de mecanismos de compensación por el daño ambiental causado por los problemas ambientales globales, así como la aplicación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados.

4. La política exterior del Estado debe estar dirigida a velar por que las actividades en zonas donde no ejerce soberanía ni jurisdicción, se lleven a cabo sin afectar la calidad ambiental, ni la conservación de los recursos naturales en el país.

#### **Artículo 8°.- De la gestión ambiental**

La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la protección ambiental y la conservación de los recursos naturales, con el propósito de aplicar la Política Ambiental Nacional y alcanzar con ello, una mejor calidad de vida para la población, el crecimiento de las actividades económicas y el mantenimiento del patrimonio ambiental y natural del país.

#### **Artículo 9°.- De los principios de la gestión ambiental**

La gestión ambiental en el país se rige por los siguientes principios:

1. Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Ambiental Nacional, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos.
2. Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental.
3. Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales.
4. Descentralización y desconcentración de capacidades y funciones ambientales.
5. Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental. No existe silencio administrativo positivo en materia ambiental, salvo disposición contraria de la Ley.
6. Garantía al derecho de información ambiental.
7. Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales.
8. Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación.
9. Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales.
10. Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia.
11. Aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;
12. La inversión nacional y la extranjera se sujeta a las mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú;
13. Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador-pagador.

14. Responsabilización por los daños ambientales.
15. Complementariedad entre los instrumentos de incentivo, indemnización y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación, rehabilitación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas.
16. Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización;

### **TÍTULO III INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

#### **Artículo 10°.- Instrumentos básicos para la implementación de la Política**

El Estado promueve la aplicación efectiva de los siguientes instrumentos de gestión ambiental, que se consideran básicos a efectos de alcanzar los objetivos trazados en la Política Ambiental Nacional:

1. Sistema Nacional de Gestión Ambiental
2. Sistema Sectorial de Gestión Ambiental
3. Sistema Regional de Gestión Ambiental
4. Sistema Local de Gestión Ambiental
5. Ordenamiento Ambiental del Territorio
6. Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
7. Sistema Nacional de Información Ambiental
8. Programas Nacionales
9. Estrategias Nacionales

Los instrumentos de gestión ambiental son aquellos mecanismos formales e informales que posibilitan la aplicación de las políticas ambientales y el logro de sus objetivos, bajo criterios de equidad, eficiencia y eficacia.

### **CAPÍTULO 1 SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 11°.- Fundamento**

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) es la estructura institucional que articula las políticas, normas, actuaciones e instrumentos que en materia ambiental diseñan y aplican las distintas entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional y local, así como su relación con el sector privado y la sociedad civil. El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección del Consejo Nacional del Ambiente.

### **Artículo 12°.- Conformación**

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen funciones y atribuciones sobre el ambiente y los recursos naturales, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental está conformado por los siguientes sistemas:

1. Sistema Sectorial de Gestión Ambiental: que agrupa al conjunto de entidades nacionales que ejercen competencias sectoriales en materia ambiental.
2. Sistemas Regionales de Gestión Ambiental: que están conformados por el conjunto de entidades descentralizadas y desconcentradas que ejercen competencias ambientales a nivel regional.
3. Sistemas Locales de Gestión Ambiental: que se constituyen sobre la base de las entidades que ejercen competencias ambientales a nivel local.

## **CAPITULO 2 ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO**

### **Artículo 13°.- De la planificación y del ordenamiento territorial**

La planificación y el ordenamiento territorial constituyen procesos dinámicos y flexibles, sujetos a la evolución de las condicionantes referidas a la asignación de diferentes alternativas de uso de un territorio determinado, basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. El Poder Ejecutivo establece la política nacional en materia de Ordenamiento Territorial, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

### **Artículo 14°.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial**

Son objetivos de la planificación y del ordenamiento territorial:

1. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, y el bienestar de la población.
2. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción.

3. Proveer información técnica y el marco referencial para promover y orientar la inversión pública y privada, sobre la base del principio del Desarrollo Sostenible.
4. Contribuir a los procesos de concertación entre los diferentes actores sociales sobre la ocupación y uso adecuado del territorio.

#### **Artículo 15°.- Ordenamiento urbano**

Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas urbanizadas, con la dotación de servicios básicos y condiciones adecuadas de habitabilidad, dando preferencia a los sectores de menores ingresos económicos.

### **CAPITULO 3 SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 16°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Todo proyecto de inversión público y privado que implique actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos significativos está sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). También están incluidas las normas, programas o planes cuando su aplicación pueda generar impactos ambientales negativos significativos. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del SEIA.

#### **Artículo 17°.- Del organismo coordinador del SEIA.**

El organismo coordinador del SEIA es el CONAM, correspondiéndole:

1. Coordinar con las autoridades sectoriales competentes y proponer al Consejo de Ministros, el o los proyectos de reglamentos y sus modificaciones, para la aprobación de los correspondientes decretos supremos;
2. Asegurar y coordinar con las autoridades sectoriales competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes en lo dispuesto en la presente Ley;
3. Llevar un Registro Público y actualizado de las solicitudes de certificación ambiental presentadas y su clasificación, de los términos de referencia emitidos, procedimientos de revisión de estudios de impacto ambiental en curso, de los mecanismos formales de participación, de las resoluciones adoptadas y de los certificados ambientales emitidos;
4. Recibir, investigar, controlar, supervisar e informar a la Presidencia del Consejo de Ministros las denuncias que se le formulen por infracciones en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

### **Artículo 18°.- Planes de Adecuación y Manejo Ambiental**

La autoridad ambiental competente podrá establecer Planes de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar en plazos fijos e improrrogables el cumplimiento de la legislación ambiental, debiendo contar con objetivos de desempeño ambiental explícitos. Los informes sustentatorios de la definición de plazos de adecuación tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier interesado.

### **Artículo 19°.- Planes de Cierre de Actividades**

Todas las actividades económicas deben considerar el cierre de las mismas en condiciones que eviten impactos ambientales negativos significativas. Las autoridades ambientales sectoriales establecen las disposiciones específicas sobre el Cierre de Actividades.

### **Artículo 20°.- Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales**

Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por una o varias actividades, pasadas o presentes. El plan debe considerar en su financiamiento las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, bajo los principios de la responsabilidad ambiental.

Las entidades con competencias ambientales promoverán y establecerán planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. El CONAM establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

## **CAPITULO 4 SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

### **Artículo 21°.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental**

El Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) está conformado por una red de integración tecnológica, una red de integración institucional y una red de integración humana, permite la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, y facilita el uso e intercambio de la información utilizada en los procesos de toma de decisiones.

El CONAM administra el SINIA. Las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindar información ambiental de calidad en

base a los indicadores ambientales nacionales, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

## **CAPITULO 5 DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**

### **Artículo 22°.- De los incentivos**

Los ministerios e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus funciones, incorporarán el uso de instrumentos económicos orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas, de conformidad con el marco normativo presupuestal y tributario correspondiente.

### **Artículo 23°.- Financiamiento de la gestión ambiental**

El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental.

Una vez al año, el CONAM, las autoridades ambientales sectoriales, así como los representantes del nivel regional y local de gobierno, se presentarán ante las Comisiones de Presupuesto y Economía del Congreso de la República, con el fin de presentar la propuesta de presupuesto del Estado en materia ambiental, con anterioridad a la presentación del proyecto de Ley del Presupuesto de la República correspondiente al año posterior.

### **Artículo 24°.- Destino de la recaudación tributaria**

El diseño de tributos y derechos administrativos vinculados con el manejo de recursos naturales y el control de la contaminación ambiental, debe orientar los recursos recaudados al sostenimiento de las acciones de gestión ambiental.

### **Artículo 25°.- Información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado**

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá informar acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos en materia ambiental. Dicha información debe incluirse en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

### **Artículo 26°.- Fondos Ambientales**

El Poder Ejecutivo promoverá la constitución de Fondos destinados a financiar las distintas actividades vinculadas con la protección y conservación de los recursos ambientales y la gestión ambiental.

#### **Artículo 27°.- Prioridades para la recaudación de fondos**

Las prioridades para la recaudación de fondos así como los programas, planes y proyectos aprobados y financiados por el Fondo Nacional del Ambiente y el Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas, deben estar enmarcados dentro de lo establecido en la Política Nacional Ambiental y las políticas, sectoriales, regionales y locales aprobadas por los organismos pertinentes. La Contraloría General de la República deberá verificar el manejo de estos recursos.

#### **Artículo 28°.- Cooperación Internacional**

El Poder Ejecutivo fijará las prioridades nacionales que oriente el financiamiento que brinda la cooperación internacional en materia ambiental.

#### **Artículo 29°.- Rol de los privados**

Los privados contribuirán al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios contaminador-pagador y responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como otras contribuciones a título gratuito.

## **TITULO IV ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO 1 SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 30°.- De la Autoridad Ambiental**

Son autoridades competentes para la aplicación del presente Código, sin perjuicio de otras atribuciones ambientales establecidas en sus respectivas leyes, las siguientes:

El Consejo Nacional del Ambiente, para la dación de la normativa de carácter transectorial necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y para proponer la dación de los reglamentos del presente Código. Es la Autoridad Ambiental Nacional.

Los Ministerios y los organismos públicos reguladores respecto de las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y locales, así como de la Autoridad de Salud de nivel nacional. Cuando dos o más entidades reclamen competencia sobre una determinada actividad o cuándo existiera duda sobre la entidad competente, le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente el determinar la autoridad sectorial o

descentralizada competente, debiendo elaborar al mismo tiempo el proyecto normativo destinado a resolver el problema de competencia presentado.

Los Gobiernos Regionales respecto de las competencias ambientales contenidas en sus Leyes Orgánicas, en el marco del proceso de descentralización.

Los Gobiernos Locales respecto de las competencias ambientales contenidas en sus Leyes Orgánicas, en el marco del proceso de descentralización.

Las demás entidades del Estado ejercen sus funciones apoyando el desarrollo de las actividades de gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de sus respectivas Leyes Orgánicas o de creación.

### **Artículo 31°.- Del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM**

El CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Tiene rango ministerial. Sus atribuciones se establecen por Ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

### **Artículo 32°.- De la finalidad del CONAM**

El CONAM tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, normar, sancionar y supervisar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural; controlar y velar el cumplimiento de las obligaciones ambientales; dirimir y solucionar las controversias entre las entidades públicas; y ejecutar las acciones derivadas de las funciones otorgadas por la presente Ley, su ley de creación y las normas modificatorias y complementarias.

### **Artículo 33°.- Atribuciones del CONAM**

1. Formular la Política Nacional del Ambiente y de los Recursos Naturales, en consonancia con los planes de desarrollo del Estado.
2. Dictar normas ambientales de carácter transectorial, necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
3. Formular proyectos de leyes para la debida consideración de las autoridades competentes.
4. Hacer cumplir el presente Código, su reglamentación y las demás normas que por ley se le asignen.
5. Promover la participación ciudadana en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.
6. Convocar a consulta pública sobre aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales.
7. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con los organismos competentes en ciencia y tecnología.

8. Cooperar en la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.
9. Elaborar el Informe Nacional del Estado del Ambiente.
10. Imponer sanciones y multas, de conformidad con el presente Código, los reglamentos y las disposiciones complementarias.
11. Las demás que por ley le correspondan o se le asignen.

#### **Artículo 34°.- De la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente**

Se crea la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, como órgano de consulta de la Autoridad Ambiental Nacional, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, formada por representantes de la sociedad civil.

#### **Artículo 35°.- Vacíos y superposiciones en las atribuciones ambientales.**

El CONAM debe formular propuestas normativas orientadas a la armonización en el ejercicio de funciones ambientales sectoriales, regionales y locales, entre otros, en los casos que se presenten vacíos o superposiciones en las atribuciones en materia ambiental. Para tal fin creará Grupos Técnicos de conformación público-privada.

#### **Artículo 36°.- De la finalidad del Sistema**

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

## **CAPITULO 2 GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL**

#### **Artículo 37°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales**

Las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental establecidos en el presente Código.

#### **Artículo 38°.- De los instrumentos de gestión ambiental**

El CONAM establecerá los criterios transectoriales para la operación de los instrumentos de gestión ambiental de aplicación sectorial, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades sectoriales. La Política, el Plan y la Agenda de Acción Ambiental son referentes obligatorios para la definición de la política ambiental de cada uno de los sectores.

### **Artículo 39°.- De los mecanismos de coordinación y consulta**

Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, están obligadas a establecer mecanismos de coordinación y consulta entre sí, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional que rigen el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines del presente Código y a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y los Recursos Naturales.

## **CAPITULO 3 GESTIÓN AMBIENTAL DESCENTRALIZADA**

### **Artículo 40°.- Del ejercicio regional de funciones ambientales**

Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en éste Código.

Los Gobiernos Regionales deben implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en el gobierno regional.

Los instrumentos de gestión ambiental regional deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional y corresponder a las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las normas que regulan el proceso de descentralización.

### **Artículo 41°.- De las Comisiones Ambientales Regionales**

Las Comisiones Ambientales Regionales -CAR, son las instancias de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. El CONAM aprueba la creación de las Comisiones Ambientales Regionales, su ámbito, funciones y composición.

### **Artículo 42°.- Del ejercicio local de funciones ambientales**

Los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en éste Código.

Los Gobiernos Locales deben implementar el Sistema Local de Gestión Ambiental, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en el gobierno local y con la participación de la sociedad civil.

#### **Artículo 43°.- De las Comisiones Ambientales Municipales**

Las Comisiones Ambientales Municipales son las instancias de gestión ambiental, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental municipal. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Articulan sus políticas ambientales con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM.

Mediante Ordenanza Municipal se aprueba la creación de la Comisión Ambiental Municipal, su ámbito, funciones y composición.

#### **Artículo 44°.- De la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital**

La aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital debe contar con opinión favorable de las Comisiones Ambientales Municipales, sin perjuicio de la intervención de las instituciones públicas y privadas, y órganos de base representativas de la sociedad civil.

Los instrumentos de gestión ambiental provincial deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional, regional y corresponder a las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas que regulan el proceso de descentralización.

Los instrumentos de gestión ambiental distrital deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional, regional y provincial y corresponder a las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas que regulan el proceso de descentralización.

### **CAPITULO 4 FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES AMBIENTALES**

#### **Artículo 45°.- Sistemas Integrados de Gestión Ambiental**

El Consejo Directivo del CONAM aprobará las Guías de Gestión Ambiental destinadas a orientar y promover una gestión de calidad y de mejora continua en los órganos de los niveles sectoriales, regionales y locales, de conformidad con las normas internacionales ISO 9000 e ISO 14000. Se promoverá la implementación de sistemas de gestión de calidad ambiental con el fin de mejorar la gestión sectorial, regional y local.

#### **Artículo 46°.- De la Procuraduría**

La Procuraduría Pública ambiental ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado en materia ambiental. Su organización y atribuciones se establecen de acuerdo a Ley.

#### **Artículo 47°.- De la Capacitación**

El Estado incluirá la capacitación sobre política y gestión ambiental en los programas de capacitación de los servidores públicos en todos los sectores y niveles de gobierno. Dicha capacitación será obligatoria para aquellos servidores que se desempeñan en cargos o responsabilidades en materia ambiental, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias.

## **TITULO V APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES**

### **CAPITULO 1 CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

#### **Artículo 48°.- Protección de la atmósfera**

Toda persona tiene el derecho de respirar un aire limpio. La protección de la calidad del aire y la atmósfera es obligación de todos. La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire y la atmósfera serán constantes, confiables y oportunas.

Las políticas públicas deben orientarse a aumentar la contribución de los sistemas energéticos ecológicamente racionales y económicos, particularmente los nuevos y renovables, mediante la producción, transmisión, distribución y el uso más eficientes de la energía y de combustibles menos contaminantes, dentro del marco de la necesidad de un aumento de cobertura del abastecimiento de la energía y aumento de su consumo. El Estado promoverá políticas o programas eficaces en función de los costos, a fin de limitar, reducir o controlar, según sea el caso, las emisiones perjudiciales a la atmósfera y otros efectos ambientales adversos de las actividades económicas.

#### **Artículo 49°.- Vulnerabilidad y desastres frente al cambio climático**

Las políticas públicas deben velar por que los cambios atmosféricos reales y potenciales y sus consecuencias socioeconómicas y ecológicas se tomen plenamente en cuenta al planificar y aplicar políticas y programas relativos a las prácticas de utilización de los recursos terrestres y marinos y de aprovechamiento de la tierra.

### **Artículo 50°.- De la conservación, preservación y aprovechamiento sostenible del recurso agua**

La Autoridad de Aguas promueve y regula el aprovechamiento sostenible de las aguas, evitando o mitigando la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentra.

El Estado es el encargado de:

1. Promover la conservación de la calidad ambiental de las aguas, mediante el uso de los instrumentos y mecanismos de gestión ambiental necesarios a ser desarrollados e implementados por las autoridades competentes involucradas.
2. Promover la conservación de los cauces, álveos y vasos de almacenamiento naturales que contienen las aguas.
3. Promover la difusión e implementación de conocimientos y tecnologías tradicionales y actuales orientadas al aprovechamiento y uso sostenible de las aguas.
4. Fomentar la creación de un sistema integrado de la información sobre calidad de las aguas del país, con la participación de los organismos públicos y privados vinculados a labores que generan esta información.
5. Promover el ordenamiento territorial para la gestión de los recursos hídricos del país en base a las cuencas hidrográficas, reconociendo a la cuenca como el espacio geosocioeconómico.
6. Promover y establecer los mecanismos de regulación necesarios para la conservación de las condiciones naturales de lagunas altoandinas como fuentes reguladoras de los regímenes hidrológicos de los cursos y cuerpos de agua confortantes de la red hidrográfica.
7. Disponer en materia de obras públicas, la debida prioridad del desarrollo de infraestructura destinada a controlar el desborde de cursos de agua y vasos de almacenamiento debido a fenómenos naturales extremos, principalmente en zonas vulnerables, con fines de evitación de inundaciones.

Toda obra de infraestructura hidráulica deberá considerar las medidas de control necesarias para evitar o reducir el impacto ambiental sobre las aguas y su entorno natural.

Se promueve el desarrollo y actualización de inventario de los recursos hídricos del país, orientados a la valorización económica y ambiental de las aguas

### **Artículo 51°.- Del uso, conservación y aprovechamiento sostenible del recurso suelo**

El Estado establece los mecanismos de promoción y regulación necesarios para la conservación y uso sostenible de los suelos con aptitud de uso agrícola, como apoyo al desarrollo de la agricultura nacional, evitando o reduciendo la pérdida del recurso suelo frente al avance de la urbanización y demás actividades productivas.

El ordenamiento territorial ambiental deberá considerar el adecuado equilibrio necesario para el desarrollo de las actividades productivas que requieren la utilización del recurso suelo y la ocupación del territorio, tomado en consideración la conservación de sus condiciones naturales y la aptitud natural de su utilización.

El Estado es el encargado de:

1. Promover el desarrollo de tecnologías e infraestructura tradicional y actual orientadas a evitar, mitigar o reducir la pérdida del recurso suelo debido a la ocurrencia de fenómenos naturales o actividades humanas.
2. Establecer políticas explícitas destinadas a evitar o reducir la contaminación del suelo.
3. Fomentar la ejecución de planes de restauración de suelos en el territorio nacional.

#### **Artículo 52°.- De la intangibilidad de las áreas agrícolas**

Las áreas agrícolas ubicadas en la periferia de las ciudades son intangibles, no pudiendo aprobarse su cambio de uso si no es mediante ley expresa.

#### **Artículo 53°.- Conservación de los ecosistemas marinos y aprovechamiento sostenible de recursos marino costeros**

El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos, como espacios naturales proveedores de recursos pesqueros y marinos, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional y regional.

El Estado esta encargado de:

1. Regular la extracción de recursos marino costeros productivos considerando el control y mitigación de impactos ambientales
2. Promover el ordenamiento territorial de las zonas marino costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas
3. Promover el desarrollo de planes y programas orientados a evitar o controlar el derrame de sustancias peligrosas que afecten el mar y las zonas costeras adyacentes.
4. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas en zonas marino costeras con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.

El Estado y los privados promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica en ciencias marinas orientada a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.

#### **Artículo 54°.- Protección de los bosques y la lucha contra la deforestación**

El Estado establece una política forestal orientada por los principios de este Código, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, y la conservación de los bosques naturales. El desarrollo de plantaciones forestales debe realizarse bajo

las normas que establezca el Ministerio de Agricultura con el fin de conservar los ecosistemas naturales.

**Artículo 55°.- Promover el manejo de la fauna y flora silvestre**

El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a la información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

**CAPITULO 2  
CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

**Artículo 56°.- Lineamientos para políticas sobre aprovechamiento y conservación de la diversidad biológica**

La política en diversidad biológica debe regirse por los siguientes lineamientos:

1. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.
2. El rol crucial de la diversidad biológica para la erradicación de la pobreza y la urgencia de su conservación y uso sostenible.
3. El indispensable uso del enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica.
4. El reconocimiento de nuestros derechos soberanos como país de origen sobre nuestros recursos biológicos, incluyendo los genéticos.
5. Reconocimiento a centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.
6. La necesidad de la gestión descentralizada.
7. Prevención del acceso y el patentamiento ilegal de los recursos genéticos mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.
8. La necesidad que toda acción, programa, plan o proyecto incluya mecanismos para distribuir beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos.
9. Reconocimiento a la diversidad cultural y la necesidad de su protección.
10. Valoración de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.

**Artículo 57°.- Conservación de ecosistemas**

La política de conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de fragmentación por actividades de desarrollo, a dictar medidas de restauración y rehabilitación, dando prioridad con ecosistemas especiales y bosques relicto.

**Artículo 58°.- Conservación de las especies**

La política de conservación de las especies considera la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

**Artículo 59°.- Recursos genéticos**

El acceso a los recursos genéticos del país con fines comerciales debe incluir el certificado de la legal procedencia del material a acceder y un reconocimiento a los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional.

**Artículo 60°.- Protección de los conocimientos tradicionales**

El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas en lo relativo a la diversidad biológica.

El Estado esta obligado a establecer las medidas necesarias con la finalidad de prevenir y sancionar a la biopiratería.

**Artículo 61°.- Promoción de la biotecnología**

El Estado debe promover el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de recursos biológicos.

**CAPITULO 3  
MODALIDADES DE CONSERVACIÓN IN SITU**

**Artículo 62°.- Conservación in situ**

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como las áreas naturales protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales.

**Artículo 63°.- Protección de muestras representativas a través de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINANPE**

Es obligación del Estado asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad ecológica y antropológica existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINANPE por el Estado, cuyas características se establecen por Ley.

#### **Artículo 64°.- Áreas Naturales Protegidas por el Estado**

Las Áreas Naturales Protegidas por el Estado - ANP, que conforman el SINANPE son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

La comunidad tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de estas áreas y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines.

El Estado promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, a través de distintos mecanismos establecidos por Ley.

#### **Artículo 65°.- Zonas de amortiguamiento**

Todas la Áreas Naturales Protegidas deben contar con una zona de amortiguamiento paralela a sus límites establecidos, la misma que será usada o concedida sólo con fines de investigación, recreación o actividades de subsistencia de las poblaciones locales.

Sólo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura se autorizarán otras actividades en las zonas de amortiguamiento, debiendo contar con los estudios que aseguren la ausencia de riesgos para el Área Natural Protegida como consecuencia de la actividad autorizada.

#### **Artículo 66°.- Inclusión de las ANP en el SINIA y sistemas de información**

En las bases de datos del Sistema Nacional de Información Ambiental y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole, deben figurar las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

#### **Artículo 67°.- Derechos de Propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas en las ANP**

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las Áreas Naturales Protegidas y en sus zonas de amortiguamiento; promoviendo la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas donde se encuentren.

#### **Artículo 68°.- Ecosistemas frágiles**

Los ecosistemas frágiles son sistemas importantes, con características y recursos singulares y sujetos a condiciones climáticas (excesos de lluvia, temperaturas relativamente bajas, aridez, altas radiaciones solares) y desastres naturales (avalanchas,

terremotos, erupciones volcánicas). También incluye terrenos pobres, poco profundos, sujetos a erosión debido a las fuertes pendientes o con procesos o ciclos ecológicos complejos y con muchas variables.

Comprenden desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, islas pequeñas, humedales y lomas costeras; bosques de neblina, entre otros.

El Estado esta encargado de:

1. Promover el uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.
2. Promover políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
3. Fomentar las inversiones privadas en el aprovechamiento de los ecosistemas frágiles.
4. Implementar planes integrados a nivel de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean, por ejemplo, estrategias sustitutivas de cultivo, promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.

#### **Artículo 69°.- Ecosistemas de Montaña**

En materia de gestión y uso sostenible de recursos hídricos:

1. Promover procesos participativos en la gestión de los recursos hídricos que aseguren el acceso justo y equitativo; a los usos y beneficios entre los pueblos, comunidades indígenas y otras comunidades locales;
2. Promover tecnologías que respeten los usos y conocimientos tradicionales, así como la calidad y sostenibilidad de los recursos hídricos;
3. Contribuir a la valorización económica del agua y buscar mecanismos que permitan retribuir la contribución de las poblaciones de las partes altas de las cuencas en la medida de los servicios ambientales que ellos prestan a las poblaciones de las partes medias y bajas;
4. Fortalecer instituciones a nivel local y nacional que garanticen el uso armonioso y eficiente del agua, así como establecer criterios de asignación entre poblaciones urbanas y rurales y entre los diferentes sectores productivos;
5. Fomentar la investigación en torno al volumen y la calidad de las fuentes de abastecimiento, la red de distribución y los impactos de los diversos usos y utilidades del agua con la finalidad de formular programas de ordenamiento y conservación de las cuencas hidrográficas de los países de montañas;
6. Implementar y reforzar los programas de cooperación interinstitucional a nivel nacional, regional y global;

En cuanto a los recursos biológicos, el ordenamiento territorial y la organización social:

1. Promover esfuerzos de desarrollo en corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.

2. Estimular la investigación el torno a las relaciones de costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.
3. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
4. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

#### **CAPÍTULO 4 MODALIDADES DE CONSERVACIÓN EX SITU**

##### **Artículo 70°.- Conservación ex situ**

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zoocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.

El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en sus hábitats naturales, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

#### **TITULO V CALIDAD AMBIENTAL**

##### **Artículo 71°.- De la calidad ambiental**

Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades. El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social.

Son objetivos del control de la calidad ambiental:

1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.
2. Normar y regular la utilización del ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.
3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el ambiente y los recursos naturales.
4. Normas y orientar las actividades del Estado y la sociedad en lo referente a la protección del ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

con el objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

## **CAPITULO 1 PARÁMETROS DE CONTAMINACION AMBIENTAL**

### **Artículo 72°.- Estándar de Calidad Ambiental - ECA**

Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni del ambiente.

Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.

El ECA es un referente obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas, así como en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

### **Artículo 73°.- Límite Máximo Permisible - LMP**

Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan o se encuentran en un efluente o en una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.

### **Artículo 74°.- Elaboración de ECAs y LMPs**

El CONAM dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. El CONAM elaborará o encargará, bajo los criterios que establezca, las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.

El CONAM, en coordinación con los sectores correspondientes, autorizara la aplicación de estándares de nivel internacional en los casos que no existan ECAs o LMPs equivalentes aprobados en el país.

En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad determinar nuevos niveles de calidad, se aplicará el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles.

**Artículo 75°.- Normas de calidad ambiental de carácter transitorio**

Se podrá emitir normas de calidad ambiental de carácter transitorio, destinadas a recuperar zonas ambientalmente críticas o superar situaciones de contingencias en casos de desastre. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas técnicas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental.

**Artículo 76°.- Otras normas técnicas ambientales**

La aprobación de otras normas técnicas ambientales requiere de informe previo favorable del CONAM antes de su aprobación.

**Artículo 77°.- Cronogramas de cumplimiento en los LMP**

Las normas que establezcan los límites máximos permisibles, deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta de ocho años, para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas.

**Artículo 78°.- Planes de prevención y descontaminación del ambiente**

EL CONAM coordinará con las autoridades competentes, la formulación y ejecución de planes de prevención y descontaminación del ambiente, para zonas muy sensitivas o que sobrepasen los límites de emisión, y vigilará el fiel cumplimiento de dichos planes.

**Artículo 79°.- Ruidos y Vibraciones**

Las Municipalidades son responsables del control de los ruidos y vibraciones originados por fuentes fijas, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Ruidos, y la normativa nacional sobre Vibraciones.

**Artículo 80°.- Radiaciones Ionizantes y No Ionizantes**

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, y a propuesta del CONAM y del Ministerio de Salud, establece las normas de calidad ambiental y de exposición a las radiaciones ionizantes y no ionizantes.

Sobre la base de estas normas las autoridades sectoriales deberán establecer los límites máximos permisibles y otras normas técnicas que aseguren el cumplimiento de dicha normativa.

## **CAPITULO 2 GESTION DE RESIDUOS**

### **Artículo 81°.- Manejo de residuos sólidos municipales**

La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presentan características similares a aquellos, son de responsabilidad de las municipalidades. Por Ley se establece el régimen de manejo de los residuos sólidos municipales.

### **Artículo 82°.- Provisión del servicio de residuos sólidos**

Las Municipalidades deben asegurar la provisión de servicios de residuos sólidos municipales adecuados, evitando que su manejo generen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente.

Los mecanismos de financiamiento de los servicios de residuos sólidos previstos en las normas tributarias y presupuestales deben garantizar el sostenimiento de los servicios bajo las condiciones de calidad descritas.

### **Artículo 83°.- Minimización, segregación y reciclaje**

El Estado promueve la minimización de la generación de residuos sólidos municipales, la segregación de los mismos en los domicilios y comercios, así como el reciclaje de los mismos, en condiciones de calidad que eviten riesgos o daños a la salud o al ambiente.

### **Artículo 84°.- Disposición final de residuos sólidos municipales**

Está prohibida la disposición final de residuos sólidos en lugares o mediante métodos no autorizados por las autoridad de salud y las municipalidades correspondientes.

### **Artículo 85°.- De las sustancias, materiales y residuos peligrosos**

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo propuesto por el CONAM y el Ministerio de Salud, en coordinación con los demás sectores, establece el Reglamento Nacional de Manejo de Sustancias, Materiales y Residuos Peligrosos, el cual incluirá una lista de dichas sustancias, las que deberán ser manejados de tal manera que se reduzcan los riesgos que pueden significar para la salud de la población o para el ambiente.

El manejo inadecuado de las sustancias, materiales y residuos peligrosos da lugar a las sanciones establecidas en el presente Código.

### **CAPITULO 3 VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAES**

#### **Artículo 86°.- Vertimiento de aguas residuales**

Sólo se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad, cuando no cause deterioro de la calidad de las aguas utilizadas como cuerpo receptor, para lo cual se considerarán los estándares de calidad ambiental.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo propuesto por el CONAM y el Ministerio de Salud, en coordinación con los demás sectores, establecerá la lista de sustancias, materiales o similares, que no podrán ser vertidos bajo ninguna circunstancia en los cuerpos de agua, debido a sus características de peligrosidad.

#### **Artículo 87°.- Política en materia de residuos líquidos domésticos**

Se establecerá una política de fomento del tratamiento adecuado y reuso de los residuos líquidos domésticos. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, propuesto por el Ministerio de Salud, establecerá las metas y plazos destinados a asegurar que no se realice ningún vertimiento a cuerpos de agua, incluyendo las subterráneas y marinas, de residuos líquidos domésticos o de excretas sin tratamiento.

El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reuso sin afectar la salud humana o el ambiente donde se reutilizará.

#### **Artículo 88°.- Entidades competentes en materia de residuos líquidos domésticos**

Corresponde a las entidades responsables de los servicios de alcantarillado o de disposición de excretas la responsabilidad del tratamiento de los residuos domésticos.

El Ministerio de Salud establecerá los límites máximos permisibles y las características que deben reunir los residuos líquidos domésticos para ser vertidos en los cuerpos de agua, siendo responsable a su vez responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de dicha medida, en coordinación con la Autoridad de Aguas, quien es responsable de la vigilancia de calidad de los cuerpos de agua.

#### **Artículo 89°.- Planes de desarrollo de las ciudades y tratamiento de residuos líquidos y excretas**

Los planes de desarrollo de las ciudades deben considerar la disponibilidad de infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales y excretas. Los Planes de Ordenamiento de los gobiernos locales deben incluir zonas en las que se ubique la infraestructura de Tratamiento de Residuos Líquidos. La infraestructura de colección y tratamiento de residuos líquidos debe estar protegida ante los desastres naturales.

**Artículo 90°.- Tratamiento de residuos líquidos domésticos y excretas en el ámbito rural**

El tratamiento de los residuos líquidos domésticos y de las excretas en el ámbito rural debe realizarse conforme a técnicas debidamente validadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministerio de Salud.

**CAPITULO 4  
EMISIÓN DE GASES**

**Artículo 91°.- Vigilancia epidemiológica y Estados de Alerta**

El Ministerio de Salud establecerá, en aquellas zonas donde la diferencia entre los estándares de calidad ambiental y los valores encontrados así lo justifiquen, programas de vigilancia epidemiológica y ambiental, a fin de evitar riesgos a la población. No se debe autorizar la implementación de nuevas actividades emisoras de gases en zonas de calidad de aire saturada.

Las zonas que superen los niveles de estados de alerta establecidos por el Poder Ejecutivo, deben implementar un plan de medidas de alerta.

**CAPITULO 5  
INFRAESTRUCTURA Y  
SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

**Artículo 92°.- De la construcción**

Las actividades de la construcción y las políticas y programas destinados a dotar de infraestructura de vivienda, transporte, comunicaciones y saneamiento, debe incorporar normas de desempeño ambiental de carácter obligatorio. La infraestructura que pueda generar impactos ambientales negativos significativos deberán incorporarse al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los Ministerios responsables de regular las actividades señaladas deberán establecer acciones en coordinación con los gobiernos regionales y locales a fin de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales señaladas.

#### **Artículo 93°.- Del agua para consumo humano**

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de los cuerpos de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento de agua, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. El Estado asegura la preferencia del uso del agua con fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

#### **Artículo 94°.- Normas de desempeño ambiental**

El organismo regulador de los servicios de saneamiento debe establecer los estándares de calidad de los servicios de agua potable, incorporando normas de desempeño ambiental en el manejo de dichos servicios y la promoción el uso racional del agua. Corresponde al Ministerio de Salud establecer las normas de calidad del agua destinada al consumo humano.

#### **Artículo 95°.- Planificación de las ciudades y agua para consumo humano**

Los planes de desarrollo de las ciudades deben analizar la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua. La infraestructura de tratamiento y abastecimiento de agua debe estar protegida ante los desastres naturales y riesgos de contaminación.

### **CAPITULO 6 PREVENCIÓN DE DESASTRES**

#### **Artículo 96°.- De la prevención de los desastres**

La prevención de desastres debe considerar, entre otros aspectos, la variable ambiental y de manejo de los recursos naturales. La población debe ser informada de los condiciones ambientales que pueden generarle riesgos. No se debe permitir el asentamiento de población, en zonas en las cuales existe riesgo de verse afectada por un desastre.

#### **Artículo 97°.- De la prevención de desastres ambientales**

El Estado tiene el deber de adoptar medidas para prevenir, evitar y controlar desastres ambientales.

#### **Artículo 98°.- Declaración de emergencias y desastres ambientales**

Ante la inminencia u ocurrencia de un desastre ambiental, el Estado declarará el estado de emergencia ambiental por el tiempo que persista la situación y sus consecuencias, abarcando toda la zona afectada, adoptando medidas de ayuda, asistencia, movilización de recursos humanos y financieros, entre otros, para apoyar a las poblaciones afectadas y procurar mitigar el deterioro ocasionado.

### **Artículo 99°.- Consecuencias de desastres ambientales**

Las consecuencias de desastres ambientales originados por negligencia, serán de responsabilidad exclusiva de las personas o entidades causantes de los mismos, las cuales deberán reponer o restaurar las áreas o recursos naturales afectados, si ello fuera posible, y responder civil y penalmente por los daños causados.

## **TÍTULO VII EMPRESA Y AMBIENTE**

### **CAPITULO 1 PRODUCCIÓN LIMPIA**

#### **Artículo 100°.- Promoción de la producción limpia**

La promoción de la producción limpia tiene como objetivo el mejoramiento de los procesos industriales basados en tecnología y prácticas que consideran un manejo eficiente de sus procesos productivos.

El Estado deberá aprobar un Ley de Promoción de Producción más Limpia y Eficiencia Tecnológica. En forma complementaria a la aprobación de esta norma, debe priorizarse la elaboración y aprobación de una Estrategia Nacional de Producción más Limpia a fin de promover el cumplimiento de los mandatos legalmente establecidos. De este modo, se impulsará un mejor relacionamiento de la empresa con su entorno, mayores oportunidades de competitividad empresarial y una mejor calidad de vida para la población.

### **CAPITULO 2 RESPONSABILIDAD SOCIAL, NORMAS VOLUNTARIAS Y AUTORREGULACIÓN**

#### **Artículo 101°.- Responsabilidad Social de la Empresa**

El Estado reconoce la importancia de establecer relaciones de cooperación entre las empresas y la comunidad, con el propósito de promover el desarrollo sostenible y mejorar la rentabilidad de la empresa en el largo plazo.

#### **Artículo 102°.- Promoción de las normas voluntarias**

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales promoverá la elaboración y adopción de normas voluntarias sobre desempeño ambiental.

**Artículo 103°.- Normas de Calidad, Ecoetiquetado y Autorregulación**

El Estado alentará la adopción de normas de calidad vinculadas con la mejora del desempeño ambiental, el ecoetiquetado, así como otras normas destinadas a la autorregulación de las actividades empresariales, sin perjuicio de las responsabilidades legales o contractuales que tengan dichas empresas.

**Artículo 104°.- Promoción de programas de autorregulación**

El Estado promoverá programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades empresariales.

**CAPÍTULO 3  
CONSUMO SOSTENIBLE**

**Artículo 105°.- Del consumo sostenible**

El Estado promueve el consumo sostenible, de tal forma que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.

Las normas sobre adquisiciones públicas y contrataciones considerarán el punto anterior en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

**CAPÍTULO 4  
COMERCIO Y AMBIENTE**

**Artículo 106°.- De los tratados internacionales**

El Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas naturales protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

**Artículo 107°.- De la regulación y control de sustancias peligrosas**

El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

## **TÍTULO VIII CIUDADANÍA AMBIENTAL**

### **CAPITULO 1 POBLACIÓN Y AMBIENTE**

#### **Artículo 108°.- De los Asentamientos Humanos**

Las políticas públicas de creación, desarrollo y reubicación de asentamientos humanos debe considerar los aspectos ambientales y de manejo de recursos naturales, de tal forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad para los habitantes de las ciudades y poblados del país. El gobierno local es un agente central del desarrollo sostenible del país, debiendo considerar los aspectos ambientales dentro de sus políticas, planes y programas.

#### **Artículo 109°.- De la salud ambiental**

Se reconoce la relación estrecha en las condiciones ambientales y la salud de las personas. La política nacional de salud incorpora la atención del medio como área prioritaria.

#### **Artículo 110°.- De la relación entre cultura y ambiente**

La relación entre los seres humanos y el ambiente en cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las políticas públicas deberán alentar aquellas que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y los recursos naturales, y desincentivar aquellas contrarias a tales fines.

#### **Artículo 111°.- Políticas poblacionales y gestión ambiental**

El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que deben ser consideradas en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas poblacionales deben considerar su impacto sobre la calidad del ambiente así como sobre los recursos naturales.

#### **Artículo 112°.- Comunidades indígenas y nativas**

La política ambiental reconoce los derechos de las comunidades indígenas y nativas establecidos en la Constitución Política así como en los Tratados Internacionales ratificados por el país. Del mismo modo, promueve la integración de dichos actores en la gestión ambiental.

El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y nativas, que reflejen estilos tradicionales de vida relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica,

promoviendo su más amplia aplicación, con la participación de dichas comunidades, y fomentará que los beneficios derivados se compartan con éstas equitativamente.

El Estado garantizará y respetará las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comunidades indígenas y nativas, y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural.

#### **Artículo 113°.- Actividades extractivas y comunidades indígenas y nativas**

Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comunidades indígenas y nativas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comunidades indígenas y nativas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

En caso de actividades a ser desarrolladas dentro del territorio de comunidades indígenas y nativas, los procedimientos de consulta se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como a la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

## **CAPITULO 2 INFORMACIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 114°.- Acceso a la información**

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, las disposiciones legales vigentes sobre la materia y la presente Ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

#### **Artículo 115°.- Definición de información ambiental**

Se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

#### **Artículo 116°.- De las obligaciones**

Las entidades de la administración pública tienen las siguientes obligaciones:

1. Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo.
2. Facilitar el acceso directo y personal a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el campo de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades.

#### **Artículo 117°.- Del procedimiento**

La solicitud de la información ambiental deber ser requerida siguiendo el procedimiento previsto para el acceso a la información pública del Estado contemplado en la ley respectiva.

#### **Artículo 118°.- Formular peticiones y promover iniciativas**

Toda persona tiene derecho a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

#### **Artículo 119°.- Información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental**

Las entidades del Estado informarán al CONAM, bajo responsabilidad, de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de la cual tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido. Esta información se consigna en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

#### **Artículo 120°.- Información vinculada a la temática ambiental y recursos naturales**

Todos los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole realizados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales y/o internacionales, vinculadas a la temática ambiental y recursos naturales, serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental.

#### **Artículo 121°.- Informe sobre Estado del Ambiente**

Las entidades de la administración pública publicarán, periódicamente, información de carácter general sobre el estado del ambiente.

El CONAM elabora el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, sobre la base de la información ambiental contenida en el SINIA y la solicitada por el CONAM a las

entidades con competencias ambientales. Es obligación de dichas instituciones brindar la información solicitada en los plazos que establezca el CONAM.

El Informe Nacional será remitido en la primera semana del segundo semestre del año al Presidente de la República y al Congreso con carácter obligatorio. El informe será publicado .

#### **Artículo 122°.- Cuentas Nacionales Ambientales**

El Estado debe incluir en las cuentas nacionales el valor del patrimonio natural de la Nación, la degradación y la internalización de los costos ambientales, debiendo informar periódicamente sobre los incrementos y detrimentos que lo afecten. En todo proyecto que implique el uso, total o parcial, de recursos del Estado o que amerite un estudio de impacto ambiental, es obligatorio valorar el costo-beneficio de la actividad o proyecto relativo al ambiente.

Para la elaboración de estadísticas ambientales corresponde tomar en cuenta al Sistema Nacional de Estadística por ser el SINIA un subsistema del mismo.

#### **Artículo 123°.- Del SINIA**

El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene por objeto recopilar, sistematizar y distribuir información ambiental del Estado, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema. Esta información ambiental es de libre acceso. Los particulares que la soliciten asumirán el costo del servicio.

### **CAPITULO 3 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Artículo 124°.- Definición de participación ciudadana ambiental**

La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual se integra al ciudadano, en forma individual o colectiva, en la toma de decisiones públicas en materia ambiental, así como en su fiscalización, control y ejecución.

#### **Artículo 125°.- Del ámbito de acción de la participación ciudadana ambiental**

Los sectores y los distintos niveles de gobierno promoverán diversos mecanismos de participación de la sociedad civil en la gestión ambiental, en las siguientes áreas:

1. En la elaboración y difusión de la información ambiental.
2. En la elaboración de políticas y normas ambientales y sus respectivos instrumentos de gestión.
3. En los planes, programas, y agendas ambientales.

4. En la gestión ambiental y en la realización de proyectos de manejo de los recursos naturales.
5. En la vigilancia y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales.

**Artículo 126°.- Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana**

El CONAM deberá establecer los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental. La participación ciudadana debe ser facilitada mediante mecanismos formales adicionales a los previstos en otras leyes que le son aplicables. El diseño de estos mecanismos debe promover un enfoque transectorial, incorporar el principio del desarrollo sostenible, vincularse con la gestión del territorio, ser flexible a las diferencias socioculturales del país, priorizar la participación local, y generar, en donde sea posible, efectos vinculantes.

Las entidades públicas deben promover la información y la capacitación de las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como promover su participación en la gestión ambiental.

**CAPITULO 4  
CIENCIA , TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 127°.- Investigación Ambiental**

Las investigaciones científicas están orientadas en forma prioritaria a la realización y actualización de los inventarios de recurso naturales y a la identificación de indicadores de calidad ambiental, así como a establecer criterios para el manejo eficiente de estos recursos.

**Artículo 128°.- Fomento de la investigación científica y tecnológica**

Corresponde a los poderes del Estado y a las Universidades, nacionales y particulares, en cumplimiento de su obligación constitucional:

1. Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
2. Apoyar el rescate, uso y mejoramiento de las tecnologías tradicionales adecuadas.
3. Controlar la introducción o generación de tecnologías que atenten contra el medio ambiente
4. Fomentar la formación de recursos humanos y la actividad científica en la niñez y la juventud.
5. Administrar y controlar la transferencia de tecnología de beneficio para el país.

### **Artículo 129°.- Fomento de la investigación ambiental**

Los organismos competentes de ciencia y tecnología, están obligados a dar preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

Asimismo, los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público.

### **Artículo 130°.- Comunidades y Tecnología Ambiental**

El Estado, a través de las entidades públicas competentes brinda apoyo técnico a las comunidades campesinas y nativas en cuanto a la utilización, recuperación y conservación de los recursos naturales, para una mejor satisfacción de sus necesidades. Asimismo impulsa el uso de las tecnologías tradicionales ecológicamente adecuadas.

### **Artículo 131°.- Educación Ambiental**

La educación ambiental es el proceso educativo, que se da en toda la vida del individuo, que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y la práctica, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

### **Artículo 132°.- De la Política Nacional de Educación Ambiental**

El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONAM y las entidades involucradas, tiene la obligación de formular y oficializar la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación ambiental desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como objetivos:

1. El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
2. Libre acceso a la información ambiental.
3. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
4. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
5. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
6. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.
7. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.

8. Desarrollar Programas de Educación Ambiental – PEAs, como base y sustento para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos de los diferentes niveles.
9. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los Programas de Educación Ambiental.

#### **Artículo 133°.- Incorporación en los planes y programas educativos**

El Estado a través del Ministerio de Educación, debe incluir en la enseñanza escolar y superior, planes y programas educativos, asignaturas y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados al ambiente, en base a la realidad ambiental nacional, regional y local.

#### **Artículo 134°.- Medios de Comunicación**

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en este Código, fomentarán y apoyarán las acciones tendientes a la defensa y preservación de la calidad ambiental y del adecuado uso de los recursos naturales.

Asimismo, es obligación de los medios de comunicación emitir mensajes que busquen los cambios en los patrones de consumo y en la formas de conducta, con miras a un mejor comportamiento ambiental de la sociedad. Para ello incluirán obligatoriamente, dentro de los espacios culturales que están obligados a difundir por ley, programas de difusión de los conocimientos sobre temas ambientales y tendrán especial cuidado en los mensajes ambientales emitidos en programas que no tratan explícitamente estos temas .

#### **Artículo 135°.- Capacitación Ambiental**

Es derecho de las personas el recibir criterios, información y alternativas ambientales en las labores que realiza. Esta transversalidad debe darse en todos los niveles de la enseñanza, así como en las actividades profesionales, culturales y sociales que lleva a cabo.

#### **Artículo 136°.- De las Universidades y la formación profesional**

Las Universidades promoverán el desarrollo de programas de formación profesional en gestión ambiental de carácter multidisciplinario. En coordinación con el CONAM y la Asamblea Nacional de Rectores, elaborarán propuestas de políticas que promuevan la incorporación de profesionales especializados a la gestión ambiental del país.

## **TÍTULO IX CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

### **CAPITULO 1 FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

#### **Artículo 137°.- De los regímenes de fiscalización y control ambiental**

Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometido a las acciones de fiscalización y control que determine la autoridad competente.

El Poder Ejecutivo establece mediante Decreto Supremo el Régimen de Fiscalización y Control, señalando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

#### **Artículo 138°.- De las inspecciones**

Las autoridades ambientales competentes podrán realizar las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las disposiciones del Régimen de Fiscalización y Control.

#### **Artículo 139°.- De la vigilancia y monitoreo ambiental**

La Vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. El Poder Ejecutivo, a través del CONAM, establece los criterios para el desarrollo de las acciones de Vigilancia y Monitoreo.

#### **Artículo 140°.- Vigilancia Ciudadana**

Las autoridades competentes deben dictar medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

### **CAPITULO 2 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL**

#### **Artículo 141°.- De la infracción de las normas del Código**

El incumplimiento de las normas que contiene este Código y las disposiciones que emanen de él constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. La tipificación de las infracciones podrá realizarse mediante las disposiciones reglamentarias de esta norma.

#### **Artículo 142°.- De las sanciones**

Las personas naturales o jurídicas que cometan alguna de las infracciones a que se refiere el artículo que antecede son sujetos de pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Multa no menor a media unidad impositiva tributaria ni mayor de 600 unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. En caso de internamiento de residuos tóxicos o peligrosos, la multa no será inferior al monto total de lo internado.
2. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
3. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
4. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.
5. Imposición de obligaciones compensatorias relacionadas con el desarrollo ambiental de la zona, teniendo en cuenta los planes nacionales, regionales y locales sobre la materia, a fin de dar cumplimiento a las normas de control ambiental que señale la autoridad competente.
6. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, permiso, concesión o cualquier otra autorización según sea el caso.

#### **Artículo 143°.- De la calificación de la infracción**

Al calificar la infracción, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la misma, la condición socio-económica del infractor, su situación de reincidente si fuera el caso, y el beneficio obtenido por el infractor.

#### **Artículo 144°.- Medidas cautelares**

Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesga la eficacia de la resolución a emitir, .

Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

**Artículo 145°.- De la relación otras regímenes de responsabilidad.**

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

**Artículo 146°.- De la responsabilidad de los profesionales**

Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

**Artículo 147°.- Del régimen de sanciones**

Los regímenes de sanciones serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo, a propuesta del sector, gobierno regional o local que regula el tipo de actividad económica.

**Artículo 148°.- Non bis in idem**

No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

El CONAM dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido. Lo recaudado por concepto de multas deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

**Artículo 149°.- Responsabilidad Civil por Daños Ambientales**

Aquel que por dolo o culpa causa un daño ambiental afectando un interés individual, colectivo o difuso, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

El que causa un daño ambiental como consecuencia del manejo de un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, , está obligado a repararlo. Mediante Decreto Supremo, propuesto por el CONAM en coordinación con los sectores, se establece la lista de actividades y bienes riesgos o peligrosos señalados en este artículo.

#### **Artículo 150°.- Seguros y Garantías**

Las autoridad competentes, de acuerdo con sus atribuciones, podrán establecer sistemas de seguros y garantías que cubran las indemnizaciones por daños ambientales.

#### **Artículo 151°.- Modificación del Código Penal**

Modifíquense los artículos 304° al 314° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, por el siguiente texto:

***Artículo 304°.-** El que, infringiendo las normas sobre protección ambiental, realiza actividades de depredación de los ecosistemas, o que lo contamina emitiendo o vertiendo residuos, sustancias, materiales, o energías que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en los ecosistemas, incluyendo la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.*

***Artículo 305°.-** La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:*

- 1. Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen peligro para la salud de las personas o para sus bienes.*
- 2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.*
- 3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.*
- 4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.*

*Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:*

- a).- Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco y setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.*
- b).- Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte.*

***Artículo 306°.-** El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento o autorización para cualquier actividad económica o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento, sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección ambiental y de los recursos naturales, será reprimido con*

*una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a cinco años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.*

**Artículo 307°.-** *El que deposita, comercializa o vierte residuos, sean o no municipales, en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

*Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a cuatro años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.*

*Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año. Cuando el agente utiliza los residuos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano contraviniendo las normas sanitarias, la pena será no menor de una ni mayor de tres años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.*

### **INGRESO ILEGAL DE PRODUCTOS PELIGROSOS O TOXICOS**

**Artículo 307-A.** *El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al ambiente, residuos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado para reuso, reparación o reciclaje con las autorizaciones de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa.*

*Con igual pena se sancionará al funcionario público que autorice el ingreso al territorio nacional de residuos sin cumplir con los dispositivos legales.*

**Artículo 308°.-** *El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, o sin contar con las autorizaciones de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*

*La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:*

- 1. El hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.*
- 2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.*
- 3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.*

**Artículo 309°.-** *El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de recolección, pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*

**Artículo 310°.-** *El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*

*La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:*

- 1. Del delito resulta la disminución o pérdida de calidad de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.*
- 2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.*

**Artículo 311°.-** *El que utiliza; para fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos; tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.*

*El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.*

**Artículo 312°.-** *El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización u otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa a favor de tal decisión, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 360, incisos 1, 2 y 4.*

**Artículo 313°.-** *El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.*

**Artículo 314°.-** *El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante o depredadora de los recursos naturales, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105°, inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad ambiental competente.*

**Artículo 152°.- Modificatoria de la Ley N° 26631**

Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 26631 por el siguiente texto:

**Artículo 1°.-** *Para formalizar la denuncia por alguno de los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, es necesario que la autoridad ambiental competente emita opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la normativa ambiental sobre la base de los resultados de las investigaciones*

*y pericias que se hayan realizado hasta dicho momento. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días.*

*Si resultará competente en un mismo caso más de una entidad pública y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.*

*El Fiscal deberá merituar los informes emitidos. Igualmente deberán ser merituidos por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.*

### **CAPITULO 3 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

#### **Artículo 153°.- Arbitraje**

Pueden someterse a arbitraje o las controversias ambientales determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, y siempre que el laudo arbitral no vulnere la normativa ambiental.

#### **Artículo 154°.- Conciliación**

Deben someterse a conciliación las pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u sobre otros que sean disponibles por las partes. También se podrá conciliar sobre indemnizaciones o compensaciones económicas por daños o gastos ocasionados por una actividad contaminante.

El Acuerdo Conciliatorio no podrá modificar normas ambientales que establezcan límites permisibles de emisión de contaminantes, ni considerar normas de calidad ambiental diferentes a las establecidas por la autoridad ambiental competente. Sin embargo es posible establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo, para lo cual deberán tener el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni la normativa ambiental.

### **TÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

#### **Artículo 155°.- Derogatoria**

Deróguense los artículos 2° y 3° de la Ley N° 26631.